

DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LIC. GABRIEL FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MOMITA
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/168/2014**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibió una llamada telefónica de parte del C. V1, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo anterior, luego de señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y lesiones Intencionales, siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca ha visto al Defensor de Oficio que le fue asignado por lo que no se le ha proporcionado información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conoce que su proceso se esta llevando en el Juzgado Mixto de Jesús María y que su número de expediente es el 24/09, agregando que a la fecha no ha sido sentenciado.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Las manifestaciones hechas vía telefónica por el C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal que tienen el atributo de

la fe pública, comunicación en la que manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V1, persona la cual rindió su respectiva declaración en calidad de agraviado y en la que además ratificó los conceptos de violación denunciados mediante la llamada telefónica que fue debidamente asentada en el punto que antecede.

3.- Oficio número VG/572/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Juez Mixto de Primera con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 54/2009.

4.- Acuerdo por medio del cual este Organismo Estatal tuvo por recibido el oficio número 560/2014, suscrito por el A2, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 24/2009, el cual se instruye en contra del aquí quejoso C. V1.

Autos que se hacen constar, entre otros, de:

- a) Acuerdo de inicio de averiguación previa, de fecha 10 diez de abril del año 2009 dos mil nueve.
- b) Determinación ministerial, de fecha 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Agente del Ministerio Público instructor determinó ejercitar acción penal en contra del no detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales, por lo que solicita al órgano jurisdiccional competente se decrete la orden de aprehensión correspondiente.
- c) Oficio número 092/09, de fecha 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Mixta Investigadora y de Trámite del municipio Del Nayar, Nayarit, consigna, sin detenido, los hechos contenidos en la averiguación previa número JMA/AP/024/09, integrada en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales. *(oficio en el que obra sello de recepción por parte del Juzgado Mixto de primera Instancia de*

Jesús María, Nayarit, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve).

- d) Acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el órgano jurisdiccional da cuenta de tener por recibido el oficio señalado en el punto que antecede, registrándose al efecto la causa penal número 245/2009.
- e) Auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Del Nayar, Nayarit, mediante el cual resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en su pliego de consignación, decretando su emisión.
- f) Oficio número PEI/055/09, suscrito por elementos de la Policía Estatal, mediante el cual, en ejecución de una orden de aprehensión, pusieron a disposición del Órgano Jurisdiccional, al detenido V1, mismo que se ingresó al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”. Oficio en el que obra sello de recepción indicando las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del día 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve.
- g) Auto de fecha 16 dieciséis de abril del año 2006 dos mil seis (debiendo decir, 2009 dos mil nueve), mediante el cual el Juez de la causa, tuvo por recibido el oficio señalado en el punto que antecede, mediante el cual elementos de policía dejaron a su disposición al detenido V1, mismo respecto del cual ratificó la legal detención y ordenó se le hiciera saber sobre el momento preciso respecto del cual quedó a disposición de ese Juzgado.
- h) Declaración preparatoria que el detenido V1 rindió en fecha 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve y en la que solicitó la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas más.
- i) Auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual, dentro de la ampliación de término constitucional, el Juez mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Del Nayar, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en riña y Lesiones en riña. Auto que fue notificado en fecha 23 veintitrés de abril del año 2009 dos mil nueve, al A1, Defensor de Oficio asignado para la defensa del inculgado.
- j) Oficio número 090/2009, que el órgano jurisdiccional recibió a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de abril del año 2009 dos mil nueve, y mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción interpuso recurso de apelación en contra de auto de formal prisión.
- k) Auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Juez de la causa da cuenta de tener por recibido el oficio mediante el cual el Representante Social interpuso recurso de apelación en contra de auto de formal prisión. Auto que fue notificado

en fecha 29 veintinueve de abril del año 2009 dos mil nueve, al A1, Defensor de Oficio asignado para la defensa del inculpado.

- l) Auto de fecha 14 catorce de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante la cual el Juez instructor declaró precluido el derecho del inculpado y de su defensor para adherirse al recurso de apelación promovido por el Fiscal adscrito al Juzgado, ello en virtud de no haber realizado manifestación alguna.
- m) Auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la sala Penal del Tribunal de Justicia del Estado, tuvo por recibido y admitido el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.
- n) Auto, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolvió el toca número 533/2009, confirmando la resolución interlocutoria revisada con motivo del recurso de apelación promovido por el Representante Social. Resolución que el órgano jurisdiccional de primera instancia recibió a las 10:00 diez horas del día 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve.
- o) Auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit, declaró agotada la averiguación.
- p) Auto de fecha 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el órgano jurisdiccional, *“(sic)...visto el estado procesal que guarda la presente causa penal y desprendiéndose de la misma que no existe diligencia alguna por practicar, en virtud de que las partes no ofertaron pruebas de su parte...”* declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando poner el expediente a la vista del Representante Social para que formulara sus conclusiones.
- q) Oficio número 106/010, recibido por el Órgano Jurisdiccional a las 13:00 trece horas del día 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción formuló conclusiones acusatorias en contra del detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en riña y Lesiones en riña.
- r) Escrito de promoción, recibido en el Juzgado de Primera Instancia a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante el cual el A1, Defensor de Oficio presentó conclusiones de inculpabilidad a favor de su defenso.
- s) Auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el órgano jurisdiccional señaló el día 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez, para que tuviera verificativo la audiencia final de defensa prevista en el artículo 290 del Código adjetivo penal vigente en la Entidad.
- t) Auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez, en la que se asienta la celebración de la audiencia final de defensa, en la que

las partes ratificaron sus respectivas posturas, por lo que el Juez se reservó los autos para dictar la resolución respectiva.

- u) Auto de fecha 07 siete de mayo del año 2010 dos mil diez, por medio del cual el Juez, vistos para resolver en sentencia definitiva, determinó dejar sin efecto el turno para sentencia, luego de advertir que no obraba en el sumario en estudio, certificado definitivo de lesiones respecto a la integridad física del agraviado C. P1, en tal sentido, refirió el Juez, existía incertidumbre jurídica sobre la pena que se habría de aplicar al inculpado por su responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Intencionales.

Por lo que ordenó citar al agraviado de referencia a fin de que ocurriera ante el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado definitivo de lesiones y se expresara en éste su clasificación y secuelas; para que una vez realizado lo anterior, se declarara cerrado el periodo de instrucción.

- v) Auto de fecha siete de abril del año 2011 dos mil once, por medio del cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit, visto el estado procesal que guardaba la causa penal en cita, advirtió que el agraviado C. P1, no había comparecido. Por lo que ordenó requerirlo nuevamente mediante comunicado en la estación de radio “La Voz de los Cuatro Pueblos” para que compareciera y mediante oficio dirigido al Director del Hospital Mixto de Jesús María, Del Nayar, Nayarit, le fuera practicado el dictamen de mérito, apercibido de que de no comparecer se haría acreedor a una multa económica.
- w) Auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante el cual el Juez de la causa, visto el estado procesal que guardaba en ese momento la causa de mérito, advirtió que el agraviado P1 no había comparecido, en consecuencia, ordenó se le citara de nueva cuenta a comparecer para los mismos efectos señalados en el punto que antecede, para lo cual comisionó al actuario de ese Juzgado para efecto de que verificara si a la data dicho agraviado tenía su residencia en el poblado de Dolores, en Jesús María municipio de Del Nayar, Nayarit.
- x) Auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el órgano jurisdiccional, visto el estado de la causa, señaló que, en virtud de que no había sido posible lograr la comparecencia del ofendido a efecto de que se le practicara examen definitivo de lesiones, ordenó dar vista a la Representación Social a efecto de que dentro del término legal de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibiéndole que de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con la secuela procesal dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los pudieran hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

5.- Oficio número VG/750/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto de que informara sobre los nombre de los servidores públicos que, entre desde el 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueva a

la fecha, desempeñaron las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Del Nayar, Nayarit.

6.- Oficio número 1573/2014, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informó a esta Comisión, los nombres y periodos de los titulares que se desempeñaron como jueces en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en el municipio Del Nayar, Nayarit; siendo al efecto:

- a) A3 (del 04 cuatro de junio del 2009 dos mil nueve al 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez).
- b) A4 (del 16 dieciséis de agosto del 2010 dos mil diez al 06 seis de marzo del 2011 dos mil once).
- c) A5 (del 07 siete de marzo del 2011 dos mil once al 19 diecinueve de mayo del 2013 dos mil trece)
- d) A6 (del 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece al 15 quince de junio del 2014 dos mil catorce).
- e) A2 (del 16 dieciséis de junio del 2014 dos mil catorce a la fecha)

7.- Oficio número VG/893/2014, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se requirió al A1, a efecto de que en su carácter de Defensor de Oficio del inculpado V1, en lo que respecta a la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayarit, Nayarit, rindiera informe motivado y fundado, respecto a las violaciones a derechos humanos aquí denunciadas; asimismo, para que en específico informara, respecto a:

1. La situación jurídica que a la fecha guardaba el quejoso de referencia respecto de la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayarit, Nayarit;
2. precisara los actos procesales (medios de prueba o de convicción) que en defensa del inculpado había ofrecido y el estado que a la fecha guardaban éstos; y
3. Señalara las causas por las cuales el quejoso, a la fecha, no había sido sentenciado;

8.- Oficio número VG/894/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de Nayarit, informara sobre el o los nombres de los Defensores de Oficio a los que se les ha asignado la defensa del inculpado V1, en lo que respecta a la causa penal número 24/2009, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

9.- Oficio número IDO/695/14, suscrito por el A7, Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, señalando al afecto que *“(sic)...el nombre completo del Defensor de Oficio asignado para la defensa del proceso penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, Municipio del Nayar, Nayarit, corresponde al C. A1, quien funge como defensor de oficio con una antigüedad continua e ininterrumpida de catorce años...”*.

Asimismo, remitió adjunto, copia simple del oficio sin número que el A1, Defensor de Oficio adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dirige al A8, Supervisor General del Instituto de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, mediante el cual le informa que *“(sic)...en cumplimiento al informe que me solicitó en forma emergente vía telefónica del inculpado VI, quien se encuentra recluido en el CERESO y sujeto a proceso por los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña, en agravio el primero de la vida de P1 y el segundo en la integridad física de P1, en la causa penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús maría Municipio de El Nayar, Nayarit y quiero manifestarle que el C. Agente del Ministerio Público consignó inicialmente por Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales y al momento de rendir su declaración Preparatoria mi defenso solicitó la ampliación del término y en ese momento le hice unas observaciones al C. Juez Mixto de este Partido Judicial en donde le hice resaltar que no se acreditaba el delito de Homicidio Calificado y el mismo me sugirió que no ofreciera pruebas que iba a reclasificar el delito y así lo hizo dictando auto de formal prisión por el delito de Homicidio en Riña y no Homicidio Calificado, posteriormente el C. Agente del Ministerio público apeló y en segunda instancia se confirma la interlocutoria y ya en el desahogo del proceso cite con gente del lugar de donde es originario el procesado a la familia de este y nunca han venido y tomando en consideración de que la reclasificación que se logro es benéfica para mi defenso y ante la ausencia de su familia para obtener constancias que acrediten que mi defenso es indígena para al momento de resolverse en definitiva se le otorguen los beneficios que aluden los artículos 64 y 65 del Código Penal en relación con el 2 de la Constitución General de la República, ya le tramite una constancia ante la CDI y como se había llevado a cabo el examen reclasificativo de lesiones definitivas al C. P1, le solicite se le diera vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su interés legal convenga y no manifestó nada en razón de que este ofendido nunca se a presentado al Juzgado y no manifestó Nada respecto al Agente del Ministerio Público y se cerró el periodo de Instrucción desde el día 9 de julio del año en curso y se ordenó remitir los autos al C. Agente del Ministerio público para que formule sus conclusiones y hasta el momento no se han formulado...”*.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones I, X, XII, XVI, XVII y XVIII, 15, 17, 18 fracciones I, II, III, IV, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos

para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **VI**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

Ello luego de que, con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibiera una llamada telefónica de parte del C. VI, quien por ese medio manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo anterior, al señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales, siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca había visto al Defensor de Oficio que le fue asignado por lo que no se le había proporcionado información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conocía era que su proceso se estaba llevando en el Juzgado Mixto de Jesús María y que su número de expediente era el 24/09, agregando que a la fecha no había sido sentenciado.

En tal sentido, se requirió al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de autos que integraban la causa penal número 24/2009, instruida en contra del aquí quejoso a efecto de determinar su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales. Siendo que dicho órganos jurisdiccional remitió lo solicitado mediante el oficio número 560/2014, agregándose las constancias requeridas al sumario que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al A1, Defensor de Oficio adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos denunciados por el quejoso de referencia; por lo que en ese sentido y en vía de informe, dicha autoridad informó textualmente que *“(sic)...el inculpado VI, quien se encuentra recluido en el CERESO y sujeto a proceso por los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña, en agravio el primero de la vida de P1 y el segundo en la integridad física de P1, en la causa penal número 24/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús maría Municipio de El Nayar, Nayarit y quiero manifestarle que el C. Agente del Ministerio Público consignó inicialmente por Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales y al momento de rendir su declaración Preparatoria mi defenso solicité la ampliación del término y en ese momento le hice unas observaciones al C. Juez Mixto de este Partido Judicial en donde le hice resaltar que no se acreditaba el delito de Homicidio Calificado y el mismo me sugirió que no ofreciera pruebas que iba a reclasificar el delito y así lo hizo dictando auto de formal prisión por el delito de Homicidio en Riña y no Homicidio Calificado, posteriormente el C. Agente del Ministerio Público apeló y en segunda instancia se confirma la interlocutoria y ya en el desahogo del proceso cite con gente del lugar de donde es originario el*

procesado a la familia de este y nunca han venido y tomando en consideración de que la reclasificación que se logro es benéfica para mi defenso y ante la ausencia de su familia para obtener constancias que acrediten que mi defenso es indígena para al momento de resolverse en definitiva se le otorguen los beneficios que aluden los artículos 64 y 65 del Código Penal en relación con el 2 de la Constitución General de la República, ya le tramite una constancia ante la CDI y como se había llevado a cabo el examen reclasificativo de lesiones definitivas al C. P1, le solicite se le diera vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su interés legal convenga y no manifestó nada en razón de que este ofendido nunca se a presentado al Juzgado y no manifestó Nada! respecto al Agente del Ministerio Público y se cerró el periodo de Instrucción desde el día 9 de julio del año en curso y se ordenó remitir los autos al C. Agente del Ministerio público para que formule sus conclusiones y hasta el momento no se han formulado...”.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º apartado A fracción VIII, 14, 17, 20 apartado “B” fracciones VII, VIII y IX, 102 apartado “B”, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 7, 8, 10 y 11.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 9.1, 9.3, 14.1, 14.3 incisos c) y d), y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II, XVII, XVIII y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 7.1, 7.5, 8.1, 8.2 incisos a) y e), 11, 24, y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 7 fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, 81, 101, 102, 122, 123, 127 de la **Constitución Política para el Estado de Nayarit**; 3.1, 4.2, 7, 46.6, 46.7, 47 y 47 Bis de la **Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit**; 3 fracción I, 4, 23 fracciones I, IV, V, X, de la **Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit (abrogada en noviembre del 2011)**; 2 fracción I, 5 fracción I, 28 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, 29 fracciones IV y VII, de la **Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit**; 210, 212 fracción III, IV, 226 fracciones VI y VII, 227 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 1, 3, 9, 33, 36, 64, 117 fracción III inciso “B”, 169, 182, 186, 187, 188, 190, 204, 282, 287, 288, 290, 291 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 54 fracciones I, XVIII y, XIX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**;

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, así como **INADECUADA**

DEFENSA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; a saber:

El día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, recibió una llamada telefónica de parte del C. V1, quien por ese medio manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, lo anterior, luego de señalar que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, acusado por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales, siendo que desde su ingreso a ese centro penitenciario nunca había visto al Defensor de Oficio que le fue asignado, por lo que no tenía información sobre su situación jurídica, siendo lo único que conoce, que su proceso se está llevando en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; y que su número de expediente era el 24/09, agregando además, que a la fecha no había sido sentenciado

En razón de lo anterior, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja número DH/168/2014, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por el quejoso V1.

Al respecto debe considerarse que, el apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite la competencia de los organismo públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema republicano y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y

controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

En ese contexto, esta Comisión Estatal de defensa de los derechos humanos, es competente para investigar y resolver sobre los actos administrativos aquí denunciados, y en tal sentido requirió:

A.- Al C. Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de los autos que integraban en su totalidad la causa penal número 24/2009.

En ese contexto, en fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, este Organismo Local tuvo por recibido el oficio número 560/2014, suscrito por el A2, Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, mediante el cual remitió las documentales que le fueron solicitadas.

Así, del análisis de dichas constancias y actuaciones se advierte su practica negligente y omisa en algunas de ellas, lo que en su conjunto trae como consecuencia la *violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia*, cometidos en agravio de V1, actos atribuidos a los diferentes servidores públicos que, entre el 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve a la fecha, han desempeñado las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

Ello, luego de que se adviertan irregularidades durante la integración y trámite de la causa penal número 24/2009, instruido en contra del aquí quejoso V1. Y para precisar lo anterior, a continuación se establecer las diligencias procedimentales y procesales más importantes, las que de manera cronológica se ordenan para su mejor estudio.

1. En fecha **10 diez de abril del año 2009 dos mil nueve**, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, con motivo de una denuncia formulada por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes le informaban sobre la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, **radicó y dio inicio a la averiguación previa** número JMA/AP/024/09. Practicando al efecto las diligencias ministeriales que consideró necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De tal manera, que en fecha **15 quince del mes de abril del año 2009 dos mil nueve, determinó ejercitar acción penal** en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Intencionales. **Consignación que presentó ese mismo día ante el órgano jurisdiccional competente.**

2. Así, una vez que el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, tuvo por recibido el pliego de consignación, radicó el proceso penal número 24/2009. Y el día **16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve**, resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social. **Decretando al efecto la orden de captura respectiva**, misma que se **ejecutó** por elementos de policía **el mismo día de su emisión**, por lo que el detenido, en la misma fecha, quedó internado en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” en Tepic, Nayarit, pero a disposición del Juez de la Causa con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit. Detención que fue calificada como de legal.
3. Luego, en fecha **17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve**, en la ciudad de Tepic, Nayarit, el detenido V1 rindió su respectiva **declaración preparatoria**, en la que se asentó, entre otras circunstancias, que el declarante pertenecía a la etnia Cora, que no sabía leer ni escribir, pero que entendía perfectamente el castellano. Asimismo, en el acto, se le designó al A1 como su Defensor de Oficio, y se le hicieron saber sus derechos, entre los que se encuentra “*(sic) ...que será sentenciado antes de cuatro meses si la penal máxima no excede de dos años de prisión o antes de un año si la pena excede de ése tiempo...*”. Por otro lado, el declarante ratificó el contenido de su declaración ministerial y solicitó por sí, la ampliación del término constitucional por otras 72 setenta y dos horas. En el mismo acto se concedió el uso de la voz al Defensor de oficio, quien manifestó que se reservaba el derecho para hacerlo valer en otra ocasión.
4. Sin la practica de mayores diligencias, en fecha **22 veintidós de abril del año 2009 dos mil nueve**, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dentro de la ampliación del término constitucional, **resolvió la situación jurídica del inculpado V1, decretando** en su contra, **auto de formal prisión**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña. Auto que fue notificado al inculpado y al Defensor de Oficio, en fecha 22 veintidós y 23 veintitrés de abril del año 2009, respectivamente.
5. Decreto que en fecha **24 veinticuatro de abril del 2009 dos mil nueve**, el **Representante Social apeló**. Recurso que se estudio dentro de el toca penal número 533/2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, órgano que en fecha **26 veintiséis de agosto del año 2009 dos mil nueve**, **resolvió** confirmar la resolución interlocutoria revisada, quedando ésta en los mismo términos.
6. Ya en fecha **17 diecisiete de septiembre del 2009 dos mil nueve**, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, da cuenta a su titular, de haber **recibido testimonio autorizado** respeto a la **resolución** dictada

por el Pleno de la Sala Penal mediante el cual se resolvió el **recurso de apelación** promovido por el Representante Social.

7. Consecuentemente, y sin la practica de mayores diligencias tendientes a resolver la litis, el **28 veintiocho de octubre del año 2009 dos mil nueve**, el Juez de la Causa **declaró agotada la averiguación**. Auto que fue notificado al Defensor de Oficio y al Inculpado, en fechas 29 veintinueve y 30 treinta de octubre del 2009 dos mil nueve, respectivamente.
8. Y el día **12 doce de febrero del 2010 dos mil diez**, el órgano jurisdiccional decretó cerrado el periodo de instrucción. Siendo que al respecto, el **Agente del Ministerio Público** de la adscripción presentó **conclusiones acusatorias** en fecha 05 cinco de marzo del 2010 dos mil diez; mientras que el Defensor de Oficio presentó su **conclusiones de inculpabilidad**, el día **25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez**.
9. Luego, el Juez de Primera Instancia citó para **audiencia final de defensa**, para el día **19 diecinueve de abril de año 2010 dos mil diez**. Llegada esa fecha, se constituyó legalmente el Juzgado en audiencia pública y encontrándose presentes el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el Inculpado y el Defensor de Oficio, llevó a cabo la audiencia de referencia, y luego de la intervención de las partes al efecto, el titular del Juzgado se reservó los autos de la causa penal en estudio para los efectos de dictar la resolución que en derecho correspondiera.
10. Posteriormente, el día **07 siete de mayo del 2010 dos mil diez**, vistos **para resolver en sentencia definitiva**, el Juez instructor **acordó dejar sin efecto el turno para sentencia**, luego de señalar que advirtió, hasta ese momento, que no obraba en autos de la causa penal que le ocupaba, certificado definitivo de lesiones en el que se precisara o calificaran éstas en cuanto a su gravedad, tiempo en sanar y posibles secuelas, por lo que existía incertidumbre jurídica sobre la pena que se pudiera aplicar al inculpado, en cuanto al delito de Lesiones Intencionales se refiere. Así que ordenó citar al agraviado de esa conducta delictiva para que ocurriera con el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado faltante.
11. Nuevamente, en fecha **07 siete de abril del 2011 dos mil once**, el juez de la causa da cuenta de que el agraviado por el delito de lesiones no había comparecido, por lo que **ordenó citarlo de nueva cuenta**, utilizando para el efecto de la notificación la Estación de Radio “La Voz de los Cuatro Pueblos”.
12. Para el día **23 veintitrés de noviembre del 2011 dos mil once**, nuevamente el Juez instructor da cuenta de que el citado no ha comparecido, por lo que **ordena se le cite de nueva cuenta** para los mismo efectos, para lo cual comisiona al Actuario de ese Juzgado para que tuviera a bien verificar la residencia de citado.
13. Finalmente, en fecha **04 cuatro de abril del 2014 dos mil catorce**, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, en vista de que no había sido posible hacer comparecer al agraviado de las Lesiones de las que se acusa penalmente a V1,

ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción a efecto de que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, apercibiéndolo para que en caso de no hacer manifestación alguna, se continuaría con la secuela procesal, dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los hicieran valer en la vía y formal legal que correspondiera.

De lo anterior, se advierte, en primer lugar, el *tiempo excesivo (más de 05 cinco años)* para que el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, dicte sentencia respecto de la causa penal número 24/2009, dentro del cual se acusa al detenido V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Homicidio en Riña y Lesiones en Riña. Contraviniendo con ello el *derecho a una justicia pronta y expedita*.

Ello se agrava en varios sentidos, primero, cuando desde una perspectiva general se advierte que se trata de un asunto que desde su inició no presentaba mayor problema en cuanto a su trámite procesal. Pues es en la etapa de averiguación previa en el que se desahogaron todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro de la causa penal en estudio. Sólo en la etapa del término constitucional se llevó cabo la diligencia en la que el inculpado rindió su declaración preparatoria misma que, como ya se dijo, se rindió en fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, no ofreciendo las partes ningún otro tipo de pruebas o medio de convicción para su admisión y desahogo, aún cuando se solicitó la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas. Siendo que, abierto el periodo probatorio y ante el nulo de ofrecimiento de medios de prueba para desahogar, el veintiocho de octubre del dos mil nueve, se declaró agotada la averiguación, presentando las partes sus respectivas conclusiones y turnándose la causa para sentencia, y ya el siete de mayo del dos mil diez, vistos para resolver en sentencia definitiva, el Juez instructor acordó dejar sin efecto el turno para sentencia, luego advertir, hasta ese momento, la falta de un certificado definitivo de lesiones que precisara y calificara la gravedad de estas, el tiempo en sanar y sus posibles secuelas. Así que ordenó citar al agraviado de esa conducta delictiva para que ocurriera con el médico correspondiente para que le fuera practicado el certificado faltante. Y casi un año después, es decir, el siete de abril del dos mil once, el juez de la causa se da cuenta de que el agraviado por el delito de lesiones no había comparecido, por lo que ordenó citarlo de nueva cuenta; y siete meses después, siendo el veintitrés de noviembre del dos mil once, vuelve a darse cuenta de que sigue sin comparecer el citado, ordenando se le citara de nueva cuenta para los mismo efectos; siendo finalmente hasta el cuatro de abril del dos mil catorce, es decir, más de dos años después, el Juez de la causa vuelve a dar cuenta de su no comparecencia.

Por lo que no existe circunstancia alguna que justifique la tardanza en dictar sentencia, que no sea otra que el actuar omiso y negligente del juzgador para dar pronto trámite al asunto a su cargo, y mayor aún cuando sujeto a ello, se encuentra una persona privada de la libertad, la cual es una medida que debe ser utilizada sólo como última instancia y por el menor tiempo posible y no como una excusa para tardar en resolver. Importante es pues que un detenido conozca a la mayor brevedad cual es su situación jurídica para estar en posibilidad de ejercitar los medios legales a su alcance para su adecuada defensa. Lo cual no puede ocurrir en el caso que nos ocupa, hasta

en tanto el tribunal que lo juzga se pronuncie al respecto, por lo que la situación actual que hasta ahora priva es la violación a los derechos humanos del detenido, misma que se prolonga y continúa a cada momento.

Dicho de otra manera, el Juez de la causa se encuentra obligado a vigilar que los juicios sometidos a su consideración no se queden inactivos; y por actividad se entiende, en el caso que nos ocupa, no la práctica de determinadas diligencias, sino la práctica oportuna y eficaz de éstas y que además contribuyan al avance del procedimiento.

Pues en el caso en específico, sin bien, se realizaron y dirigieron diversos oficios a autoridades administrativas en búsqueda de información relativa a los antecedentes del inculcado, de ninguna manera puede entenderse que esas diligencias se encaminaran a resolver el fondo del asunto.

Dicha obligación deriva de lo dispuesto por los artículos: 17 y 20 apartado “B” fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

“artículo 20...B. De los derechos de toda persona imputada: ...VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”.

Se tiene así, que en todo proceso penal el inculcado deberá ser juzgado, al caso, en un plazo menor a un año, salvo que se prorrogue dicho lapso de tiempo a solicitud del inculcado o por la dificultad técnica para el desahogo de determinados medios de prueba ofrecidos por las partes. Por tanto, la dilación en el proceso que exceda los plazos indicados, bajo cualquier otra circunstancia, contraviene los derechos humanos en perjuicio, al caso, del detenido.

Con lo anterior se transgrede el **principio de legalidad**, pues es en atención a este principio regulado en nuestra Constitución Federal, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos o previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por otro lado, no se pierde de vista las características propias del inculcado V1, que al pertenecer a la etnia cora, es decir, a un grupo indígena, y que además, según consta en la declaración preparatoria rendida dentro del proceso en estudio, no sabe leer y escribir, pero que sin embargo, se asentó en dicha diligencia, entiende perfectamente el castellano, lo que en

principio debe llamar la atención de todas las autoridades que tienen relación con su proceso, en especial del Juzgador y del Defensor de Oficio que le fue asignado. Pues de entrada se trata de una persona que pertenece a una etnia indígena propia de la región, la que por las razones propias que le son inherentes, pertenece a un grupo considerado como vulnerable, y que para colocarlos en una situación de igualdad jurídica requiere de una protección adicional.

Es en esas circunstancias en que el Juez de la causa tiene la obligación de velar por que las partes se encuentren en un plano de igualdad procesal, por lo que no debe bastarle la sola expresión de que, en este caso, el inculpado entiende perfectamente el castellano, sino que por medios eficaces a su consideración, debe tener la certeza de que el detenido, dadas sus circunstancias – pertenecer a la etnia cora y no saber leer ni escribir – comprende el proceso que va a enfrentar, la forma en que éste habrá de llevarse a cabo, su duración, los derechos que dentro de éste tiene, durante y después, y los posibles resultados, entre otros. Responsabilidad que sin duda comparte con el defensor de oficio, y que respecto a la responsabilidad de éste último se analizará más adelante, pero que de ninguna forma son eximentes uno de otro, y mucho menos contrarios en cuanto a la protección y vigilancia del respeto a los derechos humanos, en este caso del detenido, sino que se complementan en aras de garantizar un debido proceso totalmente imparcial con respecto a la totalidad de los derechos humanos que les son inherentes a las partes.

Ello, sin que tampoco se deje de observar la desatención del juzgador respecto a vigilar y garantizar una adecuada defensa, en este caso del inculpado, pues es evidente la inactividad en que incurrió el Defensor de Oficio respecto a aportar medio de defensa alguno que beneficiara a su defensor, lo que también debió de llamar la atención del Juez de la causa y como sujeto garante de los derechos humanos debió de realizar un pronunciamiento o tomar alguna medida para que el inculpado enfrentara el proceso con una defensa activa y adecuada que garantizara la igualdad de partes. Ello es evidente, pues como se dijo anteriormente, durante el proceso las partes no ofrecieron medio de prueba alguno, y llama la atención que, durante la declaración preparatoria rendida por el inculpado durante el término constitucional, éste solicitó su ampliación, pero analizado este punto no se encuentra sentido a la praxis de defensa ya que durante dicha ampliación no sucedió absolutamente nada, es decir, la defensa no aportó o solicitó el desahogo de prueba alguna, más bien, se limitó a reservarse el derecho a intervenir, tal y como quedó asentado en el acta correspondiente. Se insiste, circunstancia que debió de llamar la atención de Juez de la causa y ser originaria de toma de medidas para garantizar los derechos del inculpado, mayor aun cuando iba ser sujeto a privación de la libertad, si bien, de manera preventiva, pero a final de cuentas restrictiva.

Situación que en la especie no ocurrió, concurriendo una doble desatención a grupos vulnerables, como lo son las personas que se encuentran privadas de la libertad y que a su vez, también les es atribuible la condición de indígena. Siendo que ambos grupos vulnerables requieren de una protección adecuada a sus condiciones a efecto de garantizar el efectivo goce de sus derechos.

Sin que en ningún momento sea admisible la falta de un certificado médico que en definitiva calificara las lesiones sufridas y sus probables consecuencias, respecto de las cuales se atribuye responsabilidad al inculpado, y que se pretenda señalar que ésta es la razón de la tardanza para emitir la sentencia, puesto que tal circunstancia por sí misma constituye otra irregularidad por parte del Juzgador, pues éste, mediante acuerdo ya había decretado agotada la averiguación y cerrado el periodo de instrucción, lo que desde luego implica suponer que previo a ello realizó una revisión exhaustiva de los autos correspondientes a la causa a su cargo, y es ahí donde debió darse cuenta de su faltante y en todo caso, si la consideraba necesaria ordenar su práctica o tomar las medidas necesarias para atender a las consecuencias en caso de su no atención. Y no como sucedió en la especie, que a más de cinco años después se quiera justificar en base a ello, el abandono de la causa y el abandono a que se ha sujetado al inculpado que se encuentra privado de la libertad, sin conocer su situación jurídica.

En conclusión, se acredita una violación al **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN o NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, en agravio del C. V1, actos que se atribuyen al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit. Toda vez que sin causa legítima alguna ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función pública ha quedado inactiva, omitiendo de manera negligente dictar sentencia dentro del proceso penal número 24/2009.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecta los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierte que los diferentes servidores públicos que han ejercido las funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, han dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando ésta se encuentra obligada a cumplir con la máxima diligencia el proceso penal número 24/2009, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, se señala que, la falta de voluntad del Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, para llevar de la mejor manera el proceso penal en comento, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de

celeridad o prontitud para, en este caso, dictar sentencia, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicables.

Por lo expuesto, se concluye que la causa penal número 24/2009 no han sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no se haya dictado sentencia**; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios a los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos Instrumentos Internacionales y en demás legislación Federal y Estatal, aplicables.

B.- Ahora bien, de las constancias y actuaciones practicadas por esta Comisión Estatal, y que obran dentro del presente expediente de queja, se advierte que el Defensor de Oficio que le fue asignado al inculpado V1, también incurrió y continua incurriendo en una practica deficiente y negligente de la función pública.

Ello es así, pues desde el día 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, fecha en que el C. V1 rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal número 24/2009, instruida en su contra por el delito de Homicidio y Lesiones, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, proceso en el que le fue designado como defensor de oficio, al A1, quien en el acto protestó y aceptó el cargo.

Siendo que desde ese momento la postura del Defensor fue omisa y negligente, pues cuando el Juez de la causa le dio intervención en dicha diligencia, éste se limitó diciendo que se reservaba el “(sic)...*derecho para hacerlo valer en otra ocasión...*”. Ello por sí sólo no construiría irregularidad alguna, pues podría resultar una estrategia de defensa elegida previamente entre defensor y defendido. Sin embargo, a la luz del análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte lo contrario.

Pues por un lado, se tiene el dicho del aquí quejoso V1, quien refiere que nunca ha visto a su defensor, y por otro, en todo el proceso no se advierte medio de prueba alguno que éste haya ofrecido a favor de su defenso, ni tampoco se advierte que haya promovido mecanismo legal alguno para activar el proceso en el que aquel se encuentra sometido y privado de la libertad y el cual se encuentra inactivo y sin dictar sentencia por un lapso mayor a los cinco años, rebasando en exceso el límite tasado para ello.

Al caso, la defensa de una persona sujeta a un proceso penal, debe emprenderse con seriedad, prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad, mayor aún cuando dicha persona se encuentra, con motivo de ello, privada de su libertad personal, y doblemente, si pertenece a un grupo vulnerable, como en este caso resulta el inculpado, quien pertenece a la etnia cora y no sabe leer ni tampoco escribir.

Por tanto requiere del defensor, toda su atención para hacerle comprender el proceso que el detenido va a enfrentar, la forma en que éste habrá de llevarse a cabo, su duración, los derechos que dentro de éste tiene, durante y

después del proceso, y los posibles resultados, asimismo, establecer conjuntamente –defensor y defendido- la estrategia de defensa a seguir, entre otros.

Situación que en la especie no ocurrió, sino que sucedió todo lo contrario, el defensor de oficio abandonó el proceso y a su defenso, dejándolo hasta el momento en una situación de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior se robustece con lo que el mismo defensor de oficio expone en sus conclusiones de inculpabilidad, mismas que presentó en fecha 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez, ante el órgano jurisdiccional; pues si bien en dicho escrito señala que *“(sic)...se actualiza una excluyente de incriminación porque como se observa todas luces que mi defenso repelió un agresión que lo puso en peligro inminente de perder la vida ...”* además, que *“...cuando mi defenso rindió su declaración ministerial y preparatoria manifestó este que era indígena de la etnia cora y la Constitución General de la República en su ordinal 2 en relación con los numerales 64 y 65 de la legislación Penal Punitiva, establece ciertas consideraciones para los procesados que son indígenas...”*. Por otro lado, en las mismas conclusiones no se advierte la construcción de argumentos que sustenten sus pretensiones, y que se relacionen además con algún medio de prueba que obre en autos, limitándose sólo a señalar algo que no promovió y mucho menos que intento probar mediante medio de convicción alguno durante el periodo de instrucción.

Es decir, lo anterior establece que no necesariamente la estrategia de defensa era el silencio, sino que en definitiva se trata de un actuar negligente durante toda la integración de la causa penal en la que el A1 fue designado como Defensor de Oficio y encargado de la defensa del aquí quejoso.

Pues no es entendible que advirtiendo las condiciones de vulnerabilidad propias del inculpado, como lo es su privación de la libertad y su condición de indígena, no haya velado por el respeto a sus derechos humanos, y mayor aún, cuando advirtió la posibilidad de establecer su estrategia de defensa en el área de las excluyentes de incriminación, como el mismo lo señala en sus conclusiones de inculpabilidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que durante la declaración preparatoria que rindió el inculpado V1, solicito la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas más. Ampliación que no puede ser entendida de otra forma que el abrir un lapso de tiempo mayor para ofrecer y desahogar medios de prueba en beneficio del inculpado. Situación que en la especie no ocurrió, pues si bien dicha ampliación se solicitó y se concedió, en este nuevo periodo de tiempo no se ofertó en absoluto medio de convicción alguna tendiente a desvirtuar la acusación ministerial o cuando menos para modificar su gravedad y obtener beneficios legales para el inculpado.

En resumen, el A1, en su carácter de Defensor de Oficio, incurrió en violaciones a los derechos humanos, en agravio del detenido V1, mismas que constituyen una **INADECUADA DEFENSA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL** y un **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; ello, luego de proporcionar de manera deficiente y negligente

el servicio de defensoría pública que se le tiene asignado, incumpliendo con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, que implica una actuación pronta, eficaz y segura. Contradiendo las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos, que regulan el respeto a la legalidad y desempeño de la función pública con la probidad, eficiencia y máxima diligencia en el servicio a su cargo.

En ese sentido, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y a Usted Ciudadano Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- C. Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PRIMERA.- Gire instrucciones al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, para efecto de que en breve término se perfeccione la causa penal número 24/2009, asimismo, para que en breve término y conforme a derecho se dicte sentencia, lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y demás normas jurídicas relativas a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Licenciados **A2, A3, A4, A5 y A6**, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en *Violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia*, cometidos en agravio del C. **V1**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

B.- C. Director del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit.

PRIMERA.- En breve término, designe personal a su cargo para que se avoque a la defensa jurídica del detenido **V1**, a quien se le instruye la causa penal número 24/2009, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit; lo

anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Inadecuada Defensa en el Proceso Jurisdiccional y Ejercicio Indebido de la Función Pública*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del A1, en su carácter de Defensor de Oficio, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en *Inadecuada Defensa en el Proceso Jurisdiccional y Ejercicio Indebido de la Función Pública*, cometidos en agravio del C. **VI**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 08 ocho días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.